



## **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro

### **INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROCESO RAD.11001400300820180094701**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la abogada Liliana Quiroga Triana contra el auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios, proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal Bogotá, D. C. el 20 de octubre de 2023, dentro del proceso de pertenencia promovido por María Rosana Bautista Zaque.

#### **Antecedentes**

El 14 de agosto de 2018 la señora María Rosana Bautista Zaque otorgó poder a la abogada Liliana Quiroga Triana a fin de que la representara en el proceso de pertenencia radicado 8-2018-00947-00 y el 5 de septiembre de 2018 le fue reconocida personería jurídica.

Luego de que le fuera revocado el poder, a la abogada Liliana Quiroga Triana radicó incidente de regulación de honorarios, cuyo trámite inició tal y como se indicó en proveído del 22 de agosto de 2023; luego de descorrerse el traslado respectivo se abrió a pruebas y finalmente fue decidido.

#### **El auto apelado**

En proveído del 20 de octubre de 2023 el Juzgado 8 Civil Municipal Bogotá, D. C., tomó las siguientes determinaciones:

Tasó los honorarios profesionales de la abogada de conformidad al trabajo desplegado por la profesional del derecho y a la cuantía del proceso para la fecha en que se presentó la demanda, y fijó los honorarios en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del valor resultante del estado de cuenta que elaboró el Despacho, ajustándose esto a lo dispuesto en las tablas vigentes y a la jurisprudencia anotada, es decir, en proporcionalidad a la gestión realizada por la apoderada judicial, en la suma de \$5.092.500m/cte-, habida cuenta que, se revocó su mandato por parte de la demandante y se otorgó poder a la abogada Jazmín Viviana Silva Sánchez

#### **El recurso de apelación**

La apoderada incidentante apeló esgrimiendo las razones que se sintetizan así:

-Alegó que en cada oportunidad o requerimiento que le realizó el juzgado de conocimiento realizó el respectivo seguimiento, impulso y gestión, reiteró solicitudes, realizando el cumplimiento de cada una, incluso incurriendo en gastos que no fueron reintegrados por la mandante.

- Que realizó el seguimiento al trámite procesal, acompañamiento constante, gestión documental, cumplimiento de requerimientos del despacho al extremo demandante, y apoyo en gestión de requerimientos a terceros.

- Que actuó con eficiencia y atención de la labor, en tanto se presentó la demanda al día siguiente de haber sido otorgado el poder, subsanó en término y radicó de todos los oficios en menos de un mes a su emisión, adjuntando el respectivo soporte al despacho exactamente 30 días calendario después de haber sido admitida la demanda.

- Aseveró que, el proceso promovido a favor de la señora María Rosana Bautista Zaque, tiene a la fecha una duración de 5 años, y se ha visto dilatado y atrasado por factores completamente ajenos a la labor que la abogada incidentante haya realizado, por cuanto: 1. Realizó dos nombramientos realizados a curador *Ad Litem*. 2. Realizó múltiples requerimientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. 3. Solicitó allegar certificado de tradición y libertad solicitado por el despacho a la Empresa de Renovación Urbana, sin que se accediera, gestionando así por parte de esta abogada Derecho de petición ante dicha entidad a fin de imprimir celeridad al trámite, 4. Realizó dos inscripciones de la demanda cursante en folio de matrícula 50C550409, cuyos gastos de inscripción se sufragaron por mi parte. 5. Presentó el pasado 15 de marzo de 2023 al despacho sustitución del poder otorgado en razón a su salida del país y téngase en cuenta que dicha circunstancia (Estar fuera del país) no le impedía continuar con la representación, y en tales términos lo hice, sin embargo para brindar atención presencial a la señora María Rosana Bautista, respecto a la sustitución presentada el juzgado no emitió procedimiento alguno, aun cuando se acusó recibo de dicho memorial, incluso no se realizó anotación al respecto en la plataforma de consulta de procesos.

### **Consideraciones**

El artículo 76 del CGP establece la *regulación de honorarios así:*

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)*

Entonces según la norma en cita para que se abra paso el incidente de regulación de honorarios es necesario que (i) exista una revocatoria de poder, (ii) el proceso esté en curso, (iii) se eleve una solicitud por parte de quien se le haya revocado el mandato y (iv) se haya presentado el incidente, de forma independiente dentro de los 30 días hábiles siguientes a la revocatoria del mandato, o si opera por conducta concluyente, cuando se haya designado el nuevo apoderado.

Obviamente la regulación de honorarios tiene fundamento en la actuación y el desempeño del abogado litigante a quien postrero se le revocó el poder, y esta gestión abarca desde el inicio del mismo hasta la revocatoria del mandato.

En el caso de estudio tenemos que la abogada Liliana Quiroga Triana y María Rosana Bautista Zaque, suscribieron contrato de prestación de servicios en el que acordaron lo siguiente:

*“(..) PRIMERA: El objeto del presente contrato es que la Doctora Liliana Quiroga Triana en representación de la señora María Rosana Bautista Zaque, inicie y lleve hasta su culminación PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de CECILIA MONCRIFF DE SANCHEZ Y JORGE MONCRIFF BOLIVAR y demás personas que pudieran tener derecho sobre el bien inmueble, y adicionalmente adelante el procedimiento correspondiente a PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.*

*(..)*

*CUARTA: La Doctora Liliana Quiroga Triana percibirá un 15% de la suma líquida que en definitiva perciba la señora María Rosana Bautista Zaque en los asuntos individualizados, por su intervención. Así mismo se establece que la Doctora Liliana Quiroga Triana es la única que puede percibir válidamente, guardando para sí su porcentaje establecido, haciendo entrega la señora María Rosana Bautista Zaque del remanente dentro de un plazo de cinco días hábiles de percibidos los importes, QUINTA: Se pacta entre las partes la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por adelantar el PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO con el propósito exclusivo de iniciar la actuación de primera instancia. pagaderos al momento de firma del presente contrato.*

*(..)*

*SEPTIMA: La Doctora Liliana Quiroga Triana podrá valerse de otros profesionales que ejerzan la representación y patrocinio de la señora María Rosana Bautista Zaque resultando el pago de sus honorarios y las consecuencias de su conducta judicial o extrajudicial, a cargo exclusivo de la Doctora Liliana Quiroga Triana” (..) “*

Ahora bien, frente a la obligatoriedad de los convenios suscritos en el marco de contratos de prestación de servicios es ley para las partes y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, incluyendo así el pago del total del porcentaje allí pactado, sin lugar a modificaciones por parte del juez, sin dejar de advertir, para futuros eventos, que tal regla no es absoluta, al tiempo, se constituye como un límite para determinar el monto máximo que debe ser reconocido como honorarios causados a favor del abogado, lo

cual permite al operador de la justicia evaluar otros aspectos, como lo es la diligencia del profesional del derecho, la naturaleza del asunto, la cuantía, entre otros, dependiendo de cada caso, de en qué momento se produzca la revocatoria del poder y del resultado de la gestión, si tales factores han sido pactados como incidentes en el quantum de los honorarios. En modo alguno es una tarifa o porcentaje fijo, exento de cualquier modificación o apreciación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil en providencia del 31 de mayo de 2010 sostuvo que:

*“...cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación, el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, el trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación” (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01)(Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).*

Aunado a ello, la Corte constitucional en sentencia T-1143 de 2003 estableció algunos criterios para establecer el monto de los honorarios de la labor de un abogado:

*“Los criterios para la tasación de honorarios son (i) el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente.”*

Entonces, es importante que para regular los honorarios de la abogada incidentante se tuvieron en cuenta criterios como, *“(i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto el trabajo efectivamente desplegado por la abogada”,* así: *“la demandante otorgó poder para actuar a la abogada Liliana Quiroga Triana el 14 de agosto de 2018, y ésta por su parte presentó la demanda el día 15 de agosto de ese mismo año. Posteriormente se inadmitió la demanda y una vez subsanada, se admitió el 05 de septiembre de 2018, dentro del cual se ordenó oficiar a las entidades señaladas en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., así como la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50C550409. Mediante memorial del 05 de octubre de 2018 la apoderada judicial, comunicó la radicación de los respectivos oficios antes las correspondientes entidades, asimismo, a través de comunicación del 28 de marzo de 2019 advirtió la situación de la demandante dentro del proceso de expropiación iniciado por el ERU. Finalmente, la Dra. Liliana Quiroga Triana a través de memorial 18 de diciembre de 2020 solicitó nuevamente impulso procesal, siendo esta la última actuación por parte de la jurista”.*

Ahora bien, conforme al Art. 230 constitucional, “*los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*”. Los anteriores Postulados Constitucionales, igualmente, riñen con lo pactado en el contrato cuya reclamación, en principio, se pidió por el incidentante, así como con la estimación de los auxiliares de la justicia; pues no es justo ni equitativo, y menos aún ajustado a la legalidad, que, por esas gestiones, en las etapas referidas del proceso, se pretenda un monto superior al ya fijado por el juez de conocimiento.

Así las cosas, la regulación realizada por el Juez de instancia se encuentra razonable y ajustada a los criterios ya decantados, por ende, habrá de confirmarse el auto confutado, sin lugar a condena en costas en este segundo grado, al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE:**

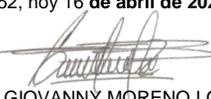
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido veinte de octubre de dos mil veintitrés, por el Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 052, hoy 16 de abril de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
---